muy Ill.es señores

35

En el negocio q. v. s. cometio al señor Pedro Ffiqlme sobre si los escriuanos del numero y juzgado q son aprouision de v. s. si es necesario q sean examinados y approuados por su m.t y sean escriuanos reales como sea cosa q en estos terminos no este decidido por ley ni tratado por alguno es dificultoso. lo que yo collizgo de las leyes del Reyno q en esto hablan es q o el pueblo y concejo del tiene costumbre de quarenta años o priuilegio de hazer escriuanos, o no.

Si tiene costumbre o priuilegio esto se ha de guardar. ansi lo dize la ley septima en el titulo primero en el libro septimo del Jorde namiento q dize porq en algunas nras cibdades y villas y lugares de nros Reynos han tenido de fuero uso y costumbre, y algunas della tienen priuilegios y cartas especiales de los Reyes nros progenitores y de nos de elegir officiales y escriuanos, y otros, ansi por vacaciones como en otra qualquier manera. mandamos q los priuilegios q las dichas cibdades e villas tuvieren e tienen sobre razon de las dichas elecciones de officiales. las dichas elecciones en quanto tanen a los dichos regidores y escriuanos y jurados y fieles y otros qualesquier officios q las dichas cibdades e villas de costumbran proueer q les sean guardados, y los ayan y tengan como siempre los tuuieron etc.

Si no tiene costumbre ni pribilegio es la election y probision de su m.t estos dos casos pone la ley xem 8 del titulo segundo en el libro septimo del ordenamiento q declara la ley arriba referida q dize ansi. tenemos por bien q las cibdades y villas y lugares q han y tienen por priuilegio o por uso y costumbre de elegir regimiento. o escriuanias quando vacan